



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-462022019

Guadalajara de Buga, 03 de diciembre de 2019

Señor:

**WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**

Mesones – Fondo en la tomatara

Sin domicilio conocido

San Pedro, Valle del Cauca

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0742-000709 DE 11 DE JUNIO DE 2019**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>Expediente</b>	<b>0742-039-002-044-2019</b>
<b>Actos administrativos que se notifican</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000709 DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”</b>
<b>Fecha de los actos administrativos</b>	<b>11/06/2019</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>No procede recursos</b>
<b>Plazo para presentar recurso</b>	<b>No procede</b>

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



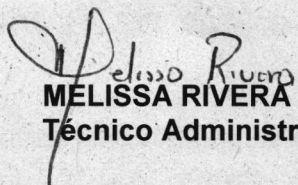
Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-462022019

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en ocho (08) folios útiles, respectivamente.

Cordialmente,

  
**MELISSA RIVERA PARRA**  
Técnico Administrativo

Anexos: 8 folios

Copias: N/A

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *MR*  
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-002-044-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000709 DE 2019

( 11 DE JUNIO DE 2019 )

### “POR LA QUE SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO- , la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Página 2 de 15

de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la adecuación de un terreno para el establecimiento de cultivos, en el predio La Tribuna y del predio contiguo del que se ha de determinar su propietario, ubicados en el corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, se encuentra facultada para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

#### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Página 3 de 15

*de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”**

Página 4 de 15

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga, sin dirección de notificación determinada.

.- **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar, sin dirección de notificación determinada.

.- **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro, sin dirección de notificación determinada.

.- **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro, sin dirección de notificación determinada.

Así mismo, el propietario del predio La Tribuna y a quien se le otorgó un permiso de adecuación es:

.- **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. Nro. 14.249.331 de Buga Valle, con dirección para notificación en Calle 13 No. 10-70 de Buga, y dirección electrónica hgarcia@sfai.co

**.DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Página 5 de 15

#### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur, con el fin de realizar labores de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0742-001272 de 2018 dentro del expediente 0742-039-002-441-2018, así como al permiso de adecuación de terreno concedido a través de Resolución 0740 No. 0742-000578 de 2019 dentro del expediente 0742-036-001-467-2018, realizo visita técnica al predio la tribuna.

La visita fue practicada en conjunto con miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional – Seccional Valle, donde se advirtió de la presencia de cuatro (4) personas que se encontraron adelantando actividades de tala de bosque, por lo que se produjo su captura.

De la actuación fue suscrita acta de verificación de Medida Preventiva y posterior concepto referente a la afectación y daño por intervención de adecuación de terreno en el predio La Tribuna. Los hechos que fueron reportados como hallazgos, serán consignados a continuación.

#### HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 9, oficio No. S-302- SEPRO – GUPAE -29.25 de fecha 04 de junio de 2019, el cual es suscrito por Patrullero integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica:

**Asunto:** Solicitud concepto Técnico

#### HECHOS:

Día 04-06-2019 siendo las 11:00 horas, mediante operativos de control, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, personal del Batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace y personal de la autoridad Ambiental Dar Centro Sur CVC, sobre la tala indiscriminada de bosque en la zona rural, al llegar al corregimiento de buenos aires, predio la tribuna, coordenadas No. 03°55'32"-W76°11'04" se observan 04 personas en flagrancia realizando una tala de bosque, al solicitar si contaban con algún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental para realizar la actividad de tala de bosque manifestaron no tenerlo, las personas fueron identificadas de la siguiente manera:

- **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga valle fecha de nacimiento 05 de enero de 1975. Administrador del predio la tribuna.

- **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar Valle fecha de nacimiento 15 de febrero 1973, Aserrador.

- **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro fecha de nacimiento 03 de junio de 1976 Aserrador.

- **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro Valle fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1992 Aserrador.

Los funcionarios de la Autoridad Ambiental que realizaron el acompañamiento son Abogada EDNA PIEDAD VILLOTA jurídica Dar centro Sur, ingeniero DIEGO FERNANDO QUINTERO



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”**

Página 6 de 15

coordinador U.G.C Guadalajara San Pedro, ingeniero Forestal JHON ALEXANDER CERON,  
Ingeniero Forestal EDWIN MARTINEZ BARREIRO.

*Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda, informar si los señores antes mencionados cuentan con algún tipo de permiso para la realización de tala de bosque de igual manera expida el respectivo concepto técnico de la afectación y daño que se causó en la zona deforestada, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 599 del 2010, en su artículo 328 Daño en los recursos naturales.*

Obra a folios 13 al 14, Concepto Técnico de fecha 04 de junio de 2019, el cual es suscrito por profesionales especializados, que atendieron el caso:

**AFECTACION Y DAÑO POR INTERVENCION DE ADECUACION DE TERRENO EN EL  
PREDIO LA TRIBUNA.**

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:**

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

Expediente 0742-036-001-467-2018 de PERMISO DE ADECUACION DE TERRENO,  
Expediente 0742-039-002-441-2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA  
APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” informes de visita realizada el 3 Y 4 de junio de 2019

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

JHON EDUAR GRACIA VELASQUEZ C.C. 14'899.177 de Buga, Valle del Cauca, con fecha  
de nacimiento 5 de enero de 1975, ADMINISTRADOR DEL PREDIO LA TRIBUNA

JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO C.C. 14'897.941 de Bolívar, Valle del Cauca, con fecha  
de nacimiento 15 de febrero de 1973, ACERRADOR

WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA C.C. 6446124 de San Pedro, Valle del Cauca, con  
fecha de nacimiento 3 de junio de 1976, ACERRADOR

MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR C.C. 1115079523 de San Pedro, Valle del Cauca,  
con fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1992, ACERRADOR

HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ CC 14.249.331 expedida en Melgar (Tolima), en calidad de  
PROPIETARIO DEL PREDIO LA TRIBUNA

**6. OBJETIVO:**

Dar respuesta a la solicitud de concepto técnico según oficio 431562019 radicado en las  
instalaciones de la DAR CENTRO SUR el día 4 de junio de 2019 a las 16:50:03 por el Grupo  
de Protección Ambiental y Ecológica de Policía Nacional, en relación a:

1. “informar si los señores antes mencionados cuentan con algún tipo de permiso para la  
realización de tala de bosques...”
2. “se expida el respectivo concepto técnico de la afectación y daño que se causó en la  
zona deforestada...”.

**7. LOCALIZACIÓN:**

Predio La Tribuna, Corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, Departamento del  
Valle del Cauca. Coordenadas N 3°55'38,00". O 76°10'55,03". Matrícula inmobiliaria 373-  
76348

(...)





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Página 7 de 15

#### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En fecha 24 de enero de 2019 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara – San Pedro, en la cual participó señor Joaquín Emilio Henao, en calidad de Administrador del predio, dentro del trámite de permiso de adecuación de terreno, luego de recolectada la información técnica se pudo determinar que hasta la fecha el propietario había adelantado las labores de adecuación de terreno sobre un área aproximada de 12 Hectáreas (Figura No. 2)

Se pueden identificar que las 12 hectáreas se localizan en 2 sectores, así: en la parte baja que corresponde a un predio NO INSCRITO EN LA SOLICITUD de adecuación de terreno, en la parte alta al restante que, si corresponde al predio de la solicitud, en el medio se puede identificar un relicto boscoso entre 3 y 5 hectáreas.

En la visita del día 4 de junio de 2019 se pudo determinar que este relicto boscoso que para la visita del 24 de enero de 2019 se tenía identificada con un área entre 3 y 5 hectáreas fue talado sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

En la foto 2 se puede observar que se terminó de intervenir el relicto boscoso que según la figura 3 se pudo cuantificar así:

0.5 Hectáreas en el predio 76670000200010050000 de propietario indeterminado

2.4 Hectáreas en el predio 76670000200010012000 predio la Tribuna de propiedad de HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ CC 14.249.331

Verificado si el área objeto de la intervención corresponde al área autorizada mediante Resolución 0740-0742-000578 del 9 de mayo de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGO UN PERMISO DE ADECUACION DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA TRIBUNA, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” Expediente 0742-036-001-467-2018. La cual corresponde a la FIGURA 3, Se verifico en terreno las coordenadas del polígono autorizado y no corresponden con las coordenadas del área intervenida. FIGUARA 4

#### CONCLUSIONES:

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de concepto técnico según oficio 431562019 radicado en las instalaciones de la DAR CENTRO SUR el día 4 de junio de 2019 a las 16:50:03 por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Policía Nacional, basado en el presente concepto técnico concluye que:

1. En relación a “informar si los señores antes mencionados cuentan con algún tipo de permiso para la realización de tala de bosques...”

Respuesta: Luego de revisado la autorización dada al señor Heiner García Velásquez, identificado con CC 14.249.331 expedida en Melgar (Tolima), mediante Resolución 0740-0742-000578 de 9 de mayo de 2019, por medio de la cual se AUTORIZA UNA ADECUACION DE TERRENO y verificada en terreno las coordenadas del área intervenida y que fueron objeto del procedimiento policivo, se concluye que no corresponden al área autorizada, por lo tanto en respuesta a este pudo se informa que los señores: JHON EDUAR GRACIA VELASQUEZ C.C. 14'899.177 de Buga, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 5 de enero de 1975, ADMINISTRADOR DEL PREDIO LA TRIBUNA

JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO C.C. 14'897.941 de Bolívar, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1973, ACERRADOR

WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA C.C. 6446124 de San Pedro, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 3 de junio de 1976, ACERRADOR

MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR C.C. 1115079523 de San Pedro, Valle del Cauca, con fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1992, ACERRADOR

NO CONTABAN CON PERMISO PARA LA REALIZACION DE TALA DE BOSQUES.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”**

2. En relación a “se expida el respectivo concepto técnico de la afectación y daño que se causó en la zona deforestada...”

Con base en lo anterior, se considera que las actividades de erradicación o tala rasa de la vegetación arbórea existente en el área objeto de intervención en el predio la Tribuna la cual está siendo adelantada para el establecimiento de un cultivo, genera un DAÑO sobre los recursos naturales, cuyo impacto es considerado como CRITICO, debido a los siguientes aspectos:

- **Magnitud:** de acuerdo con el análisis espacial el área afectada esta entre 1 y 5 Hectáreas de bosque secundario que cumple una función de regulación hídrica que permite la regulación de los caudales de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal de San Pedro, el cual ha sido catalogado con riesgo alto de desabastecimiento debido al índice de escases de la cuenca.
- **Reversibilidad:** la tala rasa de vegetación existente genera una alteración casi permanente a la cobertura del suelo y por lo tanto a las condiciones edáficas del suelo, ya que para la recuperación del bosque desde el estado actual a las condiciones previas a la intervención se requeriría de un tiempo superior a 10 años lo que implica que el impacto es permanente.
- **Representatividad:** el área afectada corresponde al ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, entre los 1700 y 2100 m.s.n.m, con precipitaciones entre 1500 y 1600 mm anuales, suelos con pendientes del 50% al 75%, topografía escarpada a muy escarpada, clasificados como Andisoles con codificación MQAf1 de fertilidad moderada y sin limitantes, cuyo uso potencial corresponde a Áreas forestales de producción (2), Áreas forestales de protección (3), Áreas forestales de protección (4) y Áreas forestales de protección (11). Adicionalmente se encuentra identificada como un área de importancia estrategia para la regulación hídrica del acueducto municipal de San Pedro por lo tanto la afectación implica impactos que se extienden más allá de los límites del área afectada ya que pueden repercutir sobre el caudal del cual se abastece el acueducto del Municipio de San Pedro.

Adicionalmente se concluye que el señor HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ CC 14.249.331 expedida en Melgar (Tolima), en calidad de PROPIETARIO DEL PREDIO LA TRIBUNA incumplió con:

- Resolución 0740-0742-001272 del 28 de diciembre de 2018 se ordenó: “POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” contenido en el Expediente 0742-039-002-441-2018.

- Resolución 0740-0742-000578 del 9 de mayo de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGO UN PERMISO DE ADECUACION DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA TRIBUNA, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” Expediente 0742-036-001-467-2018.

**12. OBLIGACIONES:**

NO APLICA

**Recomendación:**

Evaluar jurídicamente si la intervención valorada en el presente concepto técnico constituye causal para dar trámite al procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Página 9 de 15

1. Copia Resolución 0740 No. 0742-000578 de fecha 09 de mayo de 2019 y constancia de notificación. <sup>2</sup>
2. Copia informe de visita de fecha junio 03 de 2019, suscrito por personal de la DAR Centro Sur. <sup>3</sup>
3. Oficio No. S-302- SEPRO – GUPAE -29.25 de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por Patrullero integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica. <sup>4</sup>
4. Acta de verificación de cumplimiento de Medida Preventiva de fecha 04 de junio de 2019, suscrita por personal de la DAR Centro Sur. <sup>5</sup>
5. Concepto técnico de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por profesionales especializados de la DAR Centro Sur. <sup>6</sup>

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, a pesar de haber iniciado un proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicación 0742-039-002-441-2018, por el aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad competente, a la fecha la medida preventiva no se le ha dado cumplimiento y ahora muy por el contrario, se ha realizado ampliación del aprovechamiento forestal, sin permiso de autoridad, ahora extendiendo el daño, sobre nuevos predios, que es del caso ubicado el propietario del mismo.

<sup>2</sup> Folio 1-8

<sup>3</sup> Folio 9

<sup>4</sup> Folio 10

<sup>5</sup> Folio 11

<sup>6</sup> Folio 12-15

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”**

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe el momento donde se realizaba la actividad de tala, afectando un total de 0.5 hectáreas en el predio 76670000200010050000 de propietario indeterminado y 2.4 Hectáreas en el predio 76670000200010012000 de Heiner García Velásquez.

Se tiene que las actividades verificadas el 04 de junio de 2019 no contaban con permiso de autoridad competente, toda vez que el permiso expedido por esta Corporación en la Resolución 0742-000578 de 2019 a favor de Heiner García Velásquez, tiene señala una área demarcada en coordenadas, por lo tanto el sitio que la tala advertida en esta nueva oportunidad no cuenta con permiso alguno.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009 y para el proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-441-2018, incumplimiento a la medida preventiva.

**FORMULACIÓN DE CARGOS:  
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

**1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Página 11 de 15

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

*a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*

*b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*

*c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

*d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

#### **Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

*a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

*b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Página 12 de 15

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies veda-das.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Como se dijo antes lo señores JHON EDUARD GARCIA VELASQUEZ, JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO, WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA y MARIO FERNANDO CORTEZ SALAZAR, fueron capturados en el momento en que ejecutaban la tala de árboles, sin permiso de autoridad competente. Por ende, se formularan los siguientes cargos a quienes se encontraron en flagrancia:

*“Efectuar aprovechamiento a tala rasa de vegetación arbórea, afectando 0.5 hectáreas en el predio identificado con No catastral 76670000200010050000 y 2.4 Hectáreas en el predio identificado con No. catastral 76670000200010012000, denominado la Tribuna, en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, y artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.”*

**i) DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de los actos administrativos que profiere la autoridad ambiental se encuentran los que versan sobre la función asignada en el numeral 9. Del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es decir, la de otorgar permisos y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Página 13 de 15

concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 62.** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Por ello, se tiene que, mediante Resolución 0742-000578 de 2019, Por medio de la cual se otorga permiso de adecuación de terrenos en el predio denominado La Tribuna, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, a favor de Heiner García Velásquez, se impusieron unas obligaciones en materia ambiental, entre ellas la de limitar la intervención el recurso bosque al área establecida y abstenerse de afectar otras áreas que presentaran cobertura arbustiva y arbórea.

De acuerdo al estudio técnico del 04 de junio de 2019, se estableció que las áreas intervenidas no corresponden a la autorizada, encontrándose en puntos geográficos y áreas diferentes.

Ahora bien, debe quedar claro que los derechos ambientales recaen sobre la persona natural o jurídica que los reclama y cumple con los requisitos legales para acceder a los mismos, la cual debe agotar el trámite ante la autoridad competente, pues es potestad exclusiva de las autoridades ambientales conceder tales prerrogativas, en virtud de la configuración legislativa que así lo instituye.

En todo caso, la intervención no se sujetó a lo prescrito por la autoridad ambiental y el quebranto de dichas obligaciones es predicable de HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ.

Por ende, se formulará el siguiente cargo:

*“Incumplir las obligaciones dispuestas en los artículos Primero y numerales 1° y 4° del artículo Tercero de la Resolución 0740 No. 0742-000578 de fecha 09 de mayo de 2019 –“Por medio de la cual se otorga permiso de adecuación de terrenos (...)”.-, omitiendo el deber establecido como titular en la ejecución del aprovechamiento realizado y verificado el 04 de junio del año 2019 en el predio*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Página 14 de 15

*La tribuna y el predio colindante, ubicados en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro”.*

Cabe destacar que, tratándose de afectación de áreas pertenecientes a un predio del que se desconoce su matrícula inmobiliaria e identificación de propietario, se adelantaran las acciones tendientes a complementar dichos elementos para una posterior vinculación a este proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0742-039-002-044-2019 en contra de **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C No. 14.249.331, **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga, **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar, **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro y **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C No. 14.249.331; los siguientes cargos:

- 1) *“Incumplir las obligaciones dispuestas en los artículos Primero y numerales 1° y 4° del artículo Tercero de la Resolución 0740 No. 0742-000578 de fecha 09 de mayo de 2019 –“Por medio de la cual se otorga permiso de adecuación de terrenos (...)”.-, omitiendo el deber establecido como titular en la ejecución del aprovechamiento realizado y verificado el 04 de junio del año 2019 en el predio La tribuna y el predio colindante, ubicados en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro”.*

**ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C No. 14.249.331, en calidad de propietario del predio LA TRIBUNA, a **JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ**, identificado con C.C 14.899.177 de Buga, **JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO**, identificado con C.C 14.897.941 de Bolívar, **WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA**, identificado con C.C 6.446.124 de San Pedro y **MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, identificado con C.C 1.115.079.523 de San Pedro; los siguientes cargos:

- 1) *“Efectuar aprovechamiento a tala rasa de vegetación arbórea, afectando 0.5 hectáreas en el predio identificado con No catastral*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00709 DE 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”**

Página 15 de 15

76670000200010050000 y 2.4 Hectáreas en el predio identificado con No. catastral 76670000200010012000, denominado la Tribuna, en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, y artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.”

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ, JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ, JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO, WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA, y MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR** que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO SEXTO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ, JHON EDUAR GARCÍA VELASQUEZ, JOAQUIN EMILIO HENAO CAMPIÑO, WILSON FERNANDO DUQUE RIVERA, y MARIO FERNANDO CORTES SALAZAR**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición de los inmuebles objeto del presente proceso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo   
Revisó: Arqu. Diego Fernando Alarcón Quintero – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro   
Abogada E.Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-044-2019

